



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 127-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 31 de mayo del 2024.

### VISTO:

El oficio N°063-2024-UNIFSLB-TH de fecha 21 de mayo de 2024, Informe Preliminar N°010-2024-UNIFSLB-TH/PAD de fecha 21 de mayo del 2024 y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, mediante Resolución Viceministerial N°244-2021-minedu, de fecha 27 de julio del 2021, del inciso 6.1 de las disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, del acápite 6.1.5 del literal d) establece que una de las funciones del presidente es: "emitir resoluciones en los ámbitos de sus competencias";

Que, mediante Informe Preliminar N°010-2024-UNIFSLB-TH/PAD, de fecha 21 de mayo del 2024, los miembros del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, informan al despacho de Presidente de la Comisión Organizadora sobre la decisión tomada en reunión que teniendo en cuenta que, el Principio de Presunción de Inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que al ser valorados debidamente produzcan certeza de la culpabilidad a la administrada en los hechos que les son atribuidos. De acuerdo a "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencias sobre los hechos, para tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos componentes formando la convicción", con referencia sobre la falta administrativa que habría cometido el señor JHONY BAZAN OLANO, estudiante de ingeniería civil de la UNIFSLB, por "agresiones verbales en contra de la estudiante ROSY YANET JULCA BORJA de ingeniería civil de esta casa de estudios", al acceder a la revisión, estudio y previamente analizado los documentos que obran en la denuncia carecen de fundamento de hecho que lo apoye y cuanto sea posible los derecho, puesto que la denuncia carece de severas impresiones y contradicciones en sus argumentos, no menciona grupo de WhatsApp ni el fin con él que fue creado, se concluye que JHONY BAZAN OLANO, en su calidad de estudiante no habría vulnerado ninguna norma aplicable por ausencia de las pruebas pertinentes, por ello el Tribunal de Honor brinda opinión de no ha lugar a trámite de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, los derechos y obligaciones del estudiante en el procedimiento, en el artículo 26 sobre los DERECHOS estable:

El estudiante, mientras este sometida a PAD, tiene los siguientes derechos:

- Al debido procedimiento.
- A ser asistido por un abogado o ser representado por tercera persona con poder notarial.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIO SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
SECRETARÍA GENERAL  
El presente documento es COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL que se tiene a la vista  
Bagua, 03 JUN 2024  
Abog. *[Firma]*  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 127-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 31 de mayo del 2024.

- c) A solicitar informe oral, dentro de los plazos señalados en el presente reglamento.
- d) A solicitar copias del expediente en cualquier etapa del procedimiento, previa presentación de solicitud adjuntando el respectivo pago.
- e) Los demás que se tipifican en el presente reglamento.

De conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N°30220-Ley Universitaria, ley N°27444-procedimientos administrativos disciplinarios, Estatuto de la de la UNIFSLB, Reglamento del Tribunal de Honor de UNIFSLB y reglamento del estudiante de la UNIFSLB.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** no ha lugar de trámite la denuncia/o queja para instauración del procedimiento administrativo disciplinario al estudiante **JHONY BAZAN OLANO**, estudiante de la carrera profesional de ingeniería civil de la UNIFSLB, al no haberse probado o por carecer de medios probatorios idóneos y sustento objetivo de la vulneración de las normas de la UNIFSLB, como son el estatuto de la UNIFSLB, Reglamento del Estudiante de la UNIFSLB, Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB y LEY N°30220-Ley Universitaria. Así como, la documentación remitida resulta insuficiente para crear convicción de una falta administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente, en el modo y forma de ley a los estamentos internos de la universidad, así como a la parte interesada, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE**, la presente resolución en el portal web de la Universidad nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL

C.c

Tribunal de Honor

Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Basado en

03 JUN 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
FEDATARIO